

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUM. UNO DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 294/2004. (PD. 4587/2005).*

NIG: 2905441C20041000221.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 294/2004. Negociado:

E D I C T O

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Fuengirola

Juicio: Proced. Ordinario (N) 294/2004

Parte demandante: Edificaciones Estrella, S.L.

Parte demandada: Jean Arsene Charles Brogniet y Dirk Schekkerman

Sobre: Proced. Ordinario (N)

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Vistos por doña María de los Angeles Serrano Salazar, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado con el núm. 294/05 a instancia de Edificaciones Estrella de Sohail, S.L. representada por el Procurador don Carlos Javier Blanco Rodríguez contra Jean Arsene Charles Brogniet y Dirk Schekkerman en situación de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 15 de junio de 2004, fue interpuesta por la representación procesal de Edificaciones Estrella de Sohail, S.L., demanda de Juicio Ordinario contra Jean Arsene Charles Brogniet y Dirk Schekkerman en base a los hechos que en dicho escrito se indican, y que en razón de la brevedad no se transcriben, los que se dan total e íntegramente por reproducidos en esta resolución, y, después de invocar los preceptos legales oportunos y citar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, termina suplicando al Juzgado que, previa la admisión a trámite de dicha demanda, y teniéndole por parte en la misma, se dicte en su día sentencia de acuerdo con sus pedimentos.

Segundo. Que la parte demandada no contestó la demanda dentro del plazo concedido al efecto, siendo declarada en situación de rebeldía por providencia de 13 de septiembre de 2005.

Tercero. Convocándose las partes a la Audiencia Previa, ésta se celebró el día 13 de octubre de 2005, quedando los autos para sentencia al solo proponerse prueba documental.

Cuarto. Que en la sustanciación de este proceso, se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Considerando la jurisprudencia que la rebeldía del demandado supone una contestación a la demanda en sentido negativo a la petición del actor, de tal manera que subsiste en éste la carga de probar los hechos constitutivos de su reclamación, procede determinar en primer lugar los hechos que han quedado acreditados:

De la prueba practicada en el presente procedimiento, valorando la documental aportada, queda acreditado que por contrato privado de 5 de septiembre de 2002, la entidad actora adquirió por compra a Jena Arsene Charles Brogniet la finca número 9861 inscrita en el libro 156, folio 160, del Registro

número 2 de Mijas. A su vez el vendedor había adquirido la referida finca por compra a Dirk Schekkerman según contrato privado de 15 de enero de 2000 constando en el registro de la propiedad como propietario a Dirk Schekkerman.

Por lo expuesto se estima la demanda objeto del presente procedimiento, declarando en consecuencia el dominio de la entidad actora sobre la finca número 9861 inscrita en el libro 156, folio 160, del Registro número 2 de Mijas.

Segundo. En cuanto a las costas, el artículo 394 de la LEC, prevé su imposición a aquella de las partes cuyas pretensiones no han sido estimadas, en el caso concreto dada la estimación de la demanda, se impone su pago a la demandada

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador don Carlos Javier Blanco Rodríguez en nombre y representación de Edificaciones Estrella de Sohail, S.L., contra Jean Arsene Charles Brogniet y Dirk Schekkerman y en consecuencia declaro el dominio de aquella sobre la finca número 9861 inscrita en el libro 156, folio 160, del Registro número 2 de Mijas, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, con expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su notificación Así por esta su sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de la señora Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Fuengirola, veinticinco de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION  
NUM. UNO DE MOTRIL

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 165/2004. (PD. 4591/2005).*

Administración (3) Administración de Justicia  
Organismo (4) Juzgado de Primera Instancia e Instrucción  
núm. Uno de Motril (Granada).

Extracto del Edicto (6) J. Ordinario 165/04, Negociado: MON.

E D I C T O

Don Antonio Carrascosa González, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Motril.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Ordinario núm. 165/04 seguido a instancia de entidad Aceitas Borges Pont, S.A., contra don Luis Rascón Anguís y entidad Oleomarta, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«En Motril, a 18 de abril de 2005.

El Ilmo. Sr. don Antonio Carrascosa González, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad y de su partido judicial, después de haber examinado los autos de juicio ordinario registrado con el número 165/2004, incoado en virtud de demanda deducida por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rejón, en nombre y representación de la mercantil "Aceites Borges Pont, S.A.", asistida por la Letrado doña Ana Rubó, contra la también mercantil "Oleomarta, S.A." y contra Luis Rascón Anguís, ambos en situación de constante en rebeldía en los presentes autos, ha pronunciado, en nombre de su Majestad el Rey, la siguiente:

#### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora doña Pilar Rejón, en nombre y representación de la mercantil "Aceites Borges Pont, S.A.", frente a la mercantil "Oleomarta, S.L." y Luis Rascón Anguís, debo condenar y condeno a éstos a que abonen a la primera la cantidad de veintiséis mil trescientos treinta y seis euros y nueve céntimos (26.336,09 €), cantidad que se incrementará en el interés que corresponda legalmente; ello con imposición a los referidos demandados del pago de la totalidad de las costas devengadas en este procedimiento.

Firme la presente resolución procédase al archivo de las mismas, sin perjuicio de que la parte inste la ejecución del procedimiento correspondiente, dejando nota en los libros de su clase.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos de su razón, notificación y cumplimiento, y póngase la misma en el libro de sentencias civiles de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaría Judicial, doy fe, en Motril, a dieciocho de abril de dos mil cinco.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don Luis Rasgón Anguís y legal representante de la entidad Oleomarta, S.L., extiendo y firmo la presente en Motril a nueve de septiembre de dos mil cinco.- El Magistrado-Juez.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. SIETE DE SEVILLA

*EDICTO dimanante de los autos núm. 465/2005.  
(PD. 4612/2005).*

NIG: 4109144S20050005023.  
Procedimiento: Cantidad 465/2005. Negociado:

De: Don José A. Ramírez Gil.

Contra: Levasur Empresa Constructora y Jesús Manuel Medina Raposo.

#### EDICTO

Doña M.<sup>a</sup> Concepción Llorens Gómez de las Cortinas, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 465/2005 a instancia de la parte actora don José A. Ramírez Gil contra Levasur Empresa Constructora y Jesús Manuel Medina Raposo sobre cantidad se ha dictado sentencia de fecha 21.11.05 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

#### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por José A. Ramírez Gil contra Levasur Empresa Constructora, S.L., y Jesús Manuel Medina Raposo, debo condenar y condeno a ambas empresas a que solidariamente paguen al actor 2.467,98 euros, sin especial pronunciamiento respecto a Fogasa.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de su copia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, con sede en esta capital y que deberán anunciar por ante este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

La demandada recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita indispensablemente acreditará, al anunciar el recurso, haber consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. 4026000068, abierta por este Juzgado de lo Social núm. Siete en el Banco Banesto la cantidad objeto de condena, utilizando para ello el modelo oficial y concretando además el número y año del procedimiento, pudiéndose sustituir la referida consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación o en su caso el documento de aseguramiento quedará bajo la custodia del Sr. Secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos, facilitándose el oportuno recibo.

Asimismo deberá acreditar haber consignado, bien al anunciar el recurso o al formalizarlo, el depósito de 150,25 euros, en la cuenta «Depósitos» establecida por este Juzgado en el Banco Banesto de esta ciudad, con el núm. 4026000065, indicando a continuación el número y año del procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Levasur Empresa Constructora y Jesús Manuel Medina Raposo, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla, a treinta de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.